

jurisdicción, las mismas competencias que posean los Gobernadores civiles, conforme al Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades.

Dos. Todas las disposiciones y resoluciones de los Delegados insulares podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la Ley o de la materia a que se refieren, deban serlo por otras autoridades y siempre dentro de los límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Las Delegados insulares se integrarán como Vocales en la Comisión Provincial de Gobierno.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo quinto del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, modificado por el Real Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, así como todas aquellas normas que se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14265** *ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se establece el procedimiento para la expedición de los Titulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 683/1981, de 8 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), establece que quienes en fecha de entrada en vigor del mismo, pertenezcan al Cuerpo de Médicos Titulares tienen, a todos los efectos, la consideración de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria, y que el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el correspondiente Título a quienes acrediten tal condición.

A fin de dar cumplimiento a esta disposición y proceder a la concesión y expedición de los Titulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La solicitud deberá dirigirse al Ministerio de Educación y Ciencia —Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado— y se presentará en la Facultad de Medicina a cuyo Distrito Universitario pertenezca la localidad en que el solicitante ejerza, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Fotocopia compulsada del Título Administrativo de Médico Titular expedido con anterioridad al 14 de abril inclusive fecha de la entrada en vigor de Real Decreto 683/1981.

Segundo.—La concesión del Título se comunicará a la Facultad de Medicina respectiva a fin de que los interesados satisfagan las tasas de expedición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**14266** *ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82.*

Ilustrísimos señores:

La creciente complejidad de organización y puesta en marcha de cara al nuevo curso derivada de la incorporación de nuevos Profesores y de la movilidad que generan los concursos de traslados y méritos, así como de otra serie de circunstancias, hace necesario la regulación de actividades que permitan el cumplimiento de un objetivo de singular importancia, cual es el comienzo de los cursos académicos dentro de las fechas determinadas en Centros de uno y otro nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

#### 1.º Centros de Educación General Básica:

1.1. La evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), tendrán lugar, en su convocatoria extraordinaria, entre los días 1 y 5 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Centros de EGB, antes del día 9 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de BUP y Formación Profesional, en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de septiembre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

1.2. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos de EGB se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para el comienzo de las clases lectivas.

1.3. Los calendarios provinciales que marquen fechas no compatibles con las señaladas en esta disposición habrán de ser acomodados en la forma debida.

1.4. En los Centros donde por alguna circunstancia (concursos de traslados, incidencias en nombramientos o contratos, licencias, etc.) hubiese profesorado sin incorporar a las tareas educativas, los Directores proveerán para que las evaluaciones se celebren en las fechas indicadas y con las condiciones convenientes.

1.5. A propuesta de la Inspección Técnica, y si los efectivos de profesorado lo permiten, los Delegados provinciales podrán inscribir, durante el curso, a uno o varios Profesores de otros Centros, a aquellos de nueva creación que sólo tengan personal interino o contratado. En el caso de uso de esta facultad, justificada por la necesidad de que todos los Centros tengan una dotación mínima estable, los Profesores adscritos podrán desempeñar las tareas de dirección y organización que se les encomienden.

1.6. La Inspección Técnica de Educación General Básica velará por el correcto cumplimiento de estas instrucciones, para lo que, en el caso de que intervengan en Tribunales de oposiciones, deberán ajustar su calendario de vacaciones de manera que todos los Inspectores estén incorporados el primero de septiembre.

#### 2.º Centros de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional:

2.1. Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación a la que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º-II de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) se realizarán, en el caso del alumnado de los Institutos de Bachillerato, en los días comprendidos entre el 1 y 9 de septiembre de 1981. Dicho plazo será igualmente válido para los Centros de Formación Profesional.

2.2. Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de julio, se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y 11 de septiembre de 1981. En los Centros de Formación Profesional este plazo terminará el día 19 de septiembre.

2.3. Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1980-81 como consecuencia de concurso de traslado, o concurso de méritos, tomarán posesión de su nuevo destino el día 11 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación de organización del curso académico 1981-82 resultaran necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos en primero de octubre siguiente. Por lo mismo, los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Delegación en que estuvieren destinados el día 1 de dicho mes, y el cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina se producirá en 1 de octubre previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Delegación Provincial correspondiente.

2.4. A los mismos fines contemplados en el apartado anterior deberán incorporarse a sus Centros respectivos el día 11 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destinos definitivos en cuantos concurso oposición u oposición u oposiciones libres se celebren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

2.5. Igualmente deberán incorporarse a sus Centros de origen en la citada fecha de 11 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servicios tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 10 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicios. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado 3.º de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nóminas.

3.º Centros de Enseñanzas Artísticas (Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Escuela de Restauración).

3.1. En estos Centros la incorporación del Profesorado se realizará a partir de primero de septiembre, debiéndose realizar todo tipo de actividades de finalización del curso 1980-81, así como, en su caso, las pruebas de ingreso, antes de primero de octubre de 1981, fecha de iniciación del curso académico.

3.2. Los Profesores afectados por concursos de traslados se incorporarán a sus Centros respectivos como máximo antes del primero de octubre.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, todas aquellas normas de igual o inferior rango.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de junio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilms. Sres. Subsecretario, Director general de Personal, Director general de Educación Básica y Director general de Enseñanzas Medias del Departamento.

## M<sup>º</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14267

*RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueban los boletines de cotización para el Régimen Especial de la Minería del Carbón.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de mayo de 1979, en su disposición final segunda, y la de 24 de marzo de 1980, en el artículo 1.º 2, facultan a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer los modelos oficiales de los documentos de cotización y aprobar las instrucciones a que habrán de atenerse las Empresas y demás sujetos responsables en el cumplimiento de la obligación de cotizar, así como para realizar las necesarias adaptaciones en los modelos cuando, dadas las peculiaridades existentes en determinados regímenes especiales, sea preciso concordar algunos datos con las normas específicas de los mismos.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones:

Primera.—Modelos de cotización.

El documento de cotización regulado en el artículo 1.º de la Orden ministerial de fecha 24 de marzo de 1980 constará, para el Régimen Especial de la Minería del Carbón, del «Boletín de cotización», modelo T. C. 1/4, y «Relación de trabajadores», modelo T. C. 2/4, que se aprueban por la presente Resolución.

El modelo T. C. 1/4 está destinado a reflejar los datos relativos a la completa identificación del empresario, a la gestión y a la determinación de la deuda, y el modelo T. C. 2/4, los datos relativos a los trabajadores de la Empresa.

Segunda.—Edición de los impresos-modelo.

Los impresos-modelo T. C. 1/4 y T. C. 2/4 serán editados por la Tesorería General de la Seguridad Social; tendrán el formato que figura anexo a la presente Resolución con arreglo a los diseños establecidos, y estarán a disposición de los empresarios en todas las Tesorerías Territoriales y Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que deberán facilitarlos al precio oficial fijado para dichos impresos.

Los modelos citados anteriormente se editarán en papel blanco, tamaño A-4, de las normas UNE (297 por 210 milímetros).

Previa autorización de la Tesorería General, las Empresas que tengan establecido un sistema de mecanización para la ela-

boración de los modelos T. C. 2/4 podrán facilitar a la misma, en vez de dichos impresos, el correspondiente soporte magnético.

Tercera.—Cumplimentación de los impresos-modelo.

Los empresarios integrados en el Régimen Especial de la Minería del Carbón cumplimentarán los impresos correspondientes a los modelos T. C. 1/4 y T. C. 2/4, salvo en aquellas partes que no le afecten, con sujeción a la legislación vigente y ateniéndose a las instrucciones dictadas al efecto.

Cuarta.—Deducciones de las cuotas por los empresarios.

Los empresarios incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, deducirán en el «Boletín de cotización», del importe de las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social, las cuantías de las prestaciones correspondientes a cada contingencia que hayan satisfecho las Empresas en Régimen de pago delegado durante el mes a que las liquidaciones correspondan, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión.

Las Empresas que satisfagan a sus trabajadores, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión, las prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria, cualquiera que fuese la contingencia de que se derive, deberán acompañar al «Boletín de cotización» del mes en que se produzcan, los partes médicos de «baja» o «alta» expedidos por los facultativos que les presten asistencia sanitaria, acreditativos de la situación de incapacidad laboral; respecto de los restantes meses en que los trabajadores permanezcan en dicha situación, se acompaña el último «parte médico de confirmación de la incapacidad» que hubiesen expedido dichos facultativos en el mes de que se trate.

Las Empresas que abonen a sus trabajadores, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión, el subsidio por desempleo parcial, deberán acompañar al «Boletín de cotización» la nómina comprensiva del importe de aquél, incluyéndolo en el aludido «Boletín de cotización», modelo T. C. 1/4, en la línea destinada en el mismo para deducción de la liquidación.

Las Empresas que, al amparo de lo establecido en los Reales Decretos 41/1979 y 42/1979, de 12 de enero, estén autorizadas para deducir de las cuotas de la Seguridad Social las bonificaciones que les correspondan, por ocupar trabajadores «Subsidiarios de desempleo» o «en edad juvenil», deberán acompañar al «Boletín de cotización» la relación o relaciones complementarias específicas modelo T. C. 2/1, aprobado por Resolución de esta misma Dirección General de fecha 25 de marzo de 1980. El importe de la bonificación se consignará en las líneas del modelo T. C. 1/4 destinadas a tal fin, tanto por lo que respecta a las contingencias generales como a las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desempleo. El modelo T. C. 2/1 se editará por la Tesorería General de la Seguridad Social en papel blanco en tamaño A.4, de las normas UNE (297 por 210 milímetros).

Quinta.—Ejemplares a cumplimentar.

Los «Boletines de cotización» y las «Relaciones de bonificación», en su caso, se formularán para el Régimen Especial de la Minería del Carbón en triplicado o cuadruplicado, ejemplar, según que la protección de accidente de trabajo y enfermedad profesional esté concertada, respectivamente, con la Entidad Gestora o con una Mutua Patronal.

Las Empresas con Mutualidades o Cajas que tengan la condición de Instituciones de Previsión Laboral a que se refiere el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, cumplimentarán un ejemplar más de los indicados modelos.

La nómina de subsidios por desempleo parcial, cuando proceda, se formulará por duplicado.

Sexta.—Vigencia de los modelos.

Los modelos de cotización T. C. 1/4 y T. C. 2/4 que se aprueban por la presente Resolución serán de aplicación desde el momento en que los mismos se encuentren a disposición de las Empresas en las correspondientes Tesorerías Territoriales, mientras tanto seguirán utilizándose los actualmente vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilms. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.